

#RE-acción

• POR LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS.



INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROPAGANDA ELECTORAL

Los avances de la informática, la tecnología y la robótica, entre otros, han convertido en realidad el uso y aprovechamiento de la inteligencia artificial en diversos ámbitos de la actividad humana como la toma de decisiones informadas o su implementación en la forma de hacer política o campaña electoral.

El artículo 4º, párrafo 9 de la CPEUM establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, esto es, garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral), así como, el derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, en el marco del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas directrices son aplicables en todas las acciones institucionales dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez; por ello, cuando se use su imagen para publicidad, ésta debe estar sujeta a requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad.

En ese sentido, el TEPJF ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41 de la CPEUM y el numeral 78 de la Ley de los Derechos de la Niñez, para considerar que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes como recurso propagandístico como parte de la inclusión democrática, es necesario implementar ciertas garantías, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos en función de la edad y la madurez de la persona menor.

Lo anterior, a fin de evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sin embargo, cuando la imagen se cree mediante inteligencia artificial y no corresponda a una persona menor de edad identificable que haya sido retocada o modificada, no se pone en peligro el interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque en estas circunstancias en las que la difusión implica la imagen de una persona menor creada por medios digitales que no corresponde a una persona identificable, además no se trata de la participación directa a través de actuación o dramatización de una persona física; es decir, la imagen es un objeto con rasgos físicos de un infante, y no el de una persona identificable en concreto, respecto de quien deba garantizarse la protección de sus derechos.

En este sentido, la implementación de los requisitos establecidos en los Lineamientos en la materia tiene como propósito que las infancias consientan de manera informada la difusión de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables; y que conozcan las consecuencias y el impacto que podría causar en su vida tal decisión.

Por lo tanto, no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez con el uso de una imagen creada mediante inteligencia artificial que representa a un niño, niña o adolescente.

Criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-893/2024, del TEPJF en la cual se vincula al INE a reformar los Lineamientos conforme estas consideraciones.

Documentos de consulta:

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. INE. 2019.

Jurisprudencia 5/2023. Medidas cautelares. Proceden cuando la propaganda difundida ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Jurisprudencia 20/2019. Propaganda política y electoral. Cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen.

Jurisprudencia 5/2017. Propaganda política y electoral. Requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Tesis XXIX/2019. Menores de edad. Los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para su protección, son aplicables a las imágenes que de ellos difundan las candidaturas en sus redes sociales en el contexto de actos proselitistas.

